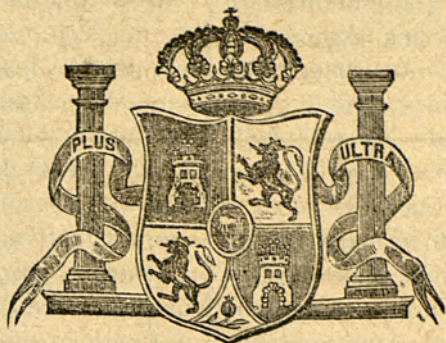


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 11 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 12 de Abril, y las de Senadores el 26 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 61.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete con mo-

tivo de los autos seguidos á instancia de D. Acisclo Soliva Gomez y otros vecinos de las Majadas contra la Administración del Estado, sobre nulidad de una providencia gubernativa:

Visto el proyecto de decision formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1894, el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, en representación de los vecinos del pueblo de Majadas, dedujo demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra la Administración pública, representada por el Abogado del Estado de aquella provincia, con la súplica de que se declarase sin valor ni efecto legal alguno la resolución administrativa del Gobernador de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, y el deslinde aprobado por la misma del predio ó monte denominado Ensanche de las Majadas, mandando que se respete la propiedad y posesion que á su favor tienen declarada los demandantes por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia; que se excluya la expresada finca del Catálogo de montes públicos en su totalidad y con los linderos con que siempre ha sido reconocida, y que se condene á la Administración á que les indemnice los perjuicios que se les han causado con motivo del referido deslinde administrativo, fundándose en que, según resulta de los testimonios que se acompañan, en el pleito civil ordinario seguido por el Ayuntamiento de Cuenca, como demandante, contra el Ayuntamiento y vecinos de las Majadas, como demandados, que fué resuelto en primera instancia por sentencia del 6 de Diciembre de 1886, confirmada por la que la

Sala de lo civil pronunció en 7 de Mayo de 1888, que á la vez se confirmó por la del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1889 en recurso de casacion, se absuelve de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca al Municipio y vecinos particulares de las Majadas que fueron demandados, á sus causa habientes, y figuran en la division practicada en 1815, del terreno denominado Ensanche de las Majadas, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ratificaron en 1674, declarando en su consecuencia que dicho terreno comprendido bajo los expresados límites pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos reservados en la Real cédula de 1660 á los vecinos demandados, como causa habientes de los que concurrieron á la division de 1815, mandando se devuelvan, luego que la sentencia sea firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas, sin expresa condenacion de costas; en que la cabida y linderos á que se refiere la sentencia, son los que siempre tuvo el Ensanche, no habiéndole conocido otros desde que se creó, formando con ellos un perímetro, con entera separacion de la Sierra de Cuenca y de todo un predio, determinados por el amojonamiento que D. Francisco Muñoz Carrillo y D. Gil Pardo de Nájera hicieron en 1661, en cumplimiento de la Real cédula de 1660, ratificados al cumplir la otra de 1674, reproduciendo ó fijando los mas principales en la diligencia que en esta Real cédula se encabeza con el nombre de «otra mojonera» y otro «auto», y se volvieron á fijar, reproduciéndolos en su totalidad en el deslinde y amojonamiento de 13 de Octubre de 1732, que es el último que existe del repetido Ensanche con eficacia legal, habiéndose reconocido y determinado los mismos mojones por D. Juan Antonio Talavera, D. Joa-

quin Abril Martinez y D. José Rodríguez, peritos nombrados por las partes en el término de prueba del referido pleito, según consta de los respectivos testimonios, que también se acompañan; en que los expresados linderos están perfectamente determinados en el deslinde de 1732 designándose en él una clara y perfecta línea divisoria entre la Sierra de Cuenca y el citado Ensanche, así como la que lo separa del antiguo término de la villa de las Majadas; en que la mojonera trazada en 1732 es la misma que señalaron los peritos en el pleito indicado, cuyo dictamen forma parte de la prueba practicada en el mismo; en que dichos mojones, con la cabida y perímetro que determinan, son los que se ratificaron en el deslinde y amojonamiento de 1674, sin que pueda dudarse de la verdad de esta afirmacion, porque de una manera clara lo expresan los considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 10 de la sentencia de primera instancia aceptada en todas sus partes por la de la Audiencia, que es la ejecutoria, al decir que el deslinde y amojonamiento de 1674 fué una ratificacion del de 1661, y que de los dos lo fué el de 1732, reproduciéndose en los dos últimos los mojones establecidos en el primero, y á mayor abundamiento la sentencia del Tribunal Supremo en los considerandos 3.º, 4.º y 6.º, especialmente, afirma lo mismo, añadiendo que los trozos aislados á que se refieren los dos mojones de Collado de Valsalobre y Cerro de la Loma del Cobriel, se marcaron en señal de posesion haciéndose el amojonamiento por las antiguas lindes, y que en 1732 se reprodujeron los mismos linderos que la sentencia recurrida aprecia que fueron los marcados en 1661 por los Regidores Muñoz Carrillo y Pando de Nájera; en que estos linderos, además de ser reconocidos por los peritos de los Ayuntamientos de Cuenca y de las

Majadas en el pleito seguido, los reconoció igualmente la Administración en los deslindes con particulares verificados en 1892 de los montes públicos denominados Muela de la Madera, Pajarero, Solana de Uña y Cerro Gordo, confinantes con el Ensanche, y en las primeras operaciones del Ingeniero Jefe de montes para el deslinde que motivó la demanda; en que con tales linderos se inscribió en el Registro de la propiedad el Ensanche por virtud de la ejecutoria indicada como parece de la correspondiente certificación que se acompaña á la demanda; en que apesar de ser propiedad particular dicho monte, el Gobernador lo declaró en estado de deslinde, con fecha 8 de Octubre de 1890, como comprendido en el Catálogo de los públicos á instancia del Ayuntamiento de Cuenca, y promovida por este motivo cuestion de competencia al Juzgado que conocía de la ejecución de los referidos fallos de los Tribunales, fué resuelta á favor de la Audiencia por Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, y en su virtud señaló la Autoridad administrativa el día 10 de Agosto de 1892 y los siguientes para la práctica del deslinde acordado, que se llevó á efecto hasta su terminación, apesar de las protestas de los vecinos de las Majadas y de la reclamación deducida en 23 de Junio solicitando la suspensión mientras no se acreditara que el monte tenía el carácter de público, solicitud que se unió al expediente de su razón, según se acredita por oportuno recibo de presentación de la instancia, que fué desatendida, prevaleciendo el criterio de que procedía llevar á efecto las operaciones, según demuestra la publicación en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 27 de Junio de 1893; en que los vecinos de las Majadas habían solicitado el 18 de Febrero de 1892 del Gobernador la exclusión de dicho predio del Catálogo de montes públicos, acompañando al efecto testimonio de la referida sentencia ejecutoria, petición que reprodujeron con fecha 3 y 29 de Junio del mismo año, y aunque debió resolverse dentro del plazo que señalan los artículos 7.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se unió al expediente general de deslinde, subordinándole al resultado de éste, guardando sin embargo silencio la providencia de 30 de Mayo de 1893, respecto de este particular; en que por dicho deslinde se decide, en primer término, que el trozo segregado del Ensanche, con la cabida de 942 hectáreas y 25 áreas, pertenece á Cuenca, cuyo trozo comprende los terrenos en que se hizo la corta el año de 1871, por mandato de Don Martín Aguilar, y respecto de los cuales la sentencia reconoció el dominio á favor de los vecinos de

las Majadas, puesto que mandó devolver las fianzas que prestaron para disponer de las maderas en ellos cortadas; en segundo término, se da una nueva forma geométrica á la finca, variando su perímetro y reduciendo su cabida, y se le fijan linderos distintos de los establecidos en 1661, ratificados en 1674 y 1732; se anula la línea de separación con el antiguo término de las Majadas; se prescinde de los deslindes de 1892, consentidos y aprobados; se ampara al Ayuntamiento de Cuenca en la posesión de parte del Ensanche, y por último, se acuerda mantener á los vecinos de las Majadas en la posesión de terrenos de la propia finca, bajo el supuesto de que son las que les adjudicaron los Tribunales en que la expresada resolución administrativa se apoya; en hechos y fundamentos que fueron alegados por el Ayuntamiento de Cuenca en el pleito susodicho, y que fueron desestimados y rechazados por los Tribunales de justicia, como son la concesión del año 1306, la certificación del catastro de 1760, las hojas estadísticas de los años 1841 al 1848, y el deslinde de 1867, á todos los cuales no se les reconoció valor ni eficacia en dicho litigio; en que la resolución del Gobernador de 30 de Mayo de 1893, aprobatoria del deslinde, va contra la dictada por el propio Gobierno civil en 2 de Noviembre de 1872, participando al distrito forestal que, á virtud del acto de sobreesamiento dictado por la Audiencia respectiva en la causa que se siguió á D. Martín Aguilar por la corta de pinos en el Ensanche, había acordado devolver á Aguilar las maderas cortadas, dejándole en libertad de seguir las operaciones de la corta, así como también contra las bases fijadas por el propio Ingeniero para la práctica del mismo deslinde, como se desprende de las actas correspondientes á los días 10 al 19 de Agosto; y en que contra la resolución administrativa aprobando el deslinde, se interpuso oportunamente por los vecinos de las Majadas demanda en la vía contenciosa, declarándose incompetente para conocer de ella el Tribunal provincial en primera instancia por tratarse de una cuestión que debían resolver los Tribunales ordinarios, cuyo auto de 6 de Marzo de 1894 es ejecutivo por virtud de otro dictado en apelación que quedó desierta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 26 de Abril siguiente, según aparece de las certificaciones que se acompañan:

Que admitida la demanda y conferido traslado al Abogado del Estado para que la contestase, este propuso excepciones dilatorias, y el Juzgado dictó auto en 13 de Noviembre último, declarando no haber lugar á las excepciones pro-

puestas, auto que fué apelado ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete:

Que el Gobernador de Cuenca, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del representante de la Administración, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando; que la demanda se ha deducido con ocasión de la providencia administrativa de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde del monte de las Majadas, incluido en el Catálogo como público; que el Abogado del Estado había propuesto las excepciones dilatorias 2.ª y 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el conocimiento del asunto correspondía á la Autoridad administrativa; citaba además el Gobernador los artículos 4.º, 17 y 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 20 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundado: en que la sentencia ejecutoria del 7 de Mayo de 1888, teniendo presentes los deslindes practicados en los años 1660, 1674 y 1732, que ratificó los anteriores, reconoció que el Ensanche de las Majadas constituye una sola finca, de la propiedad y posesión de los vecinos de dicho municipio de las Majadas, con la sola limitación de que dentro de su extenso territorio hay 400 fanegas de sembradura, sobre las cuales existe una servidumbre de mancomunidad de pastos, pero la totalidad del predio está perfectamente deslindada y separada de la Sierra de Cuenca; en que asimismo, y como una sola finca, fué inscrita en el Registro de la propiedad respectivo á favor de los citados vecinos, y por consiguiente, esa formalidad legal sólo puede invalidarse por otro título inscrito que amengüe ó destruya la eficacia de la referida inscripción, según ha declarado la Real orden de 12 de Mayo de 1876, por lo que es innegable que los derechos que contra el Ensanche de las Majadas pudieran alegarse, así por el Estado como por cualquiera otra entidad pública, son de carácter y de índole puramente civil; de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios, sin que baste á desvirtuar estos principios el que el referido Ensanche se halle incluido en el Catálogo de montes públicos, para que la Administración, dejando sin efecto una sentencia ejecutoria, haya acordado el deslinde de esa finca y su repartimiento en diversas porciones; en que el art. 36 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 establece terminantemente que, cuando por virtud del deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos

se originan cuestiones de derecho civil, los Tribunales son los competentes para decidirlos; y el 40 del mismo reglamento establece también que sea respetada la posesión de aquellos terrenos de propiedad particular, aunque hubieren quedado dentro de los límites de un monte público deslindado, hasta que los Tribunales no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó de la Corporación administrativa á que se atribuya el monte de que se trate, y como el ensanche de las Majadas ni siquiera ha quedado incluido en otro monte del Estado que pueda ofrecer dudas por sus linderos, sino que totalmente está declarado que pertenece íntegro á la propiedad y posesión de los vecinos de dicho pueblo con sus linderos que lo separan de la sierra de Cuenca, es notorio que la providencia de 30 de Mayo de 1893, dictada por el Gobernador de Cuenca, aprobando el deslinde administrativo del referido predio y su repartimiento en lotes ó porciones, invadió las atribuciones de los Tribunales de justicia, á los que corresponde conocer de esa medida y amparar á los vecinos en el derecho que para ejecutar y hacer que se ejecute lo mandado les corresponde, doctrina que está confirmada por el Tribunal Contencioso-administrativo en sentencia de 18 de Febrero de 1890; en que los vecinos de las Majadas recurrieron diferentes veces al Gobierno de la provincia de Cuenca, la última en 29 de Junio de 1892, y trascurrieron con exceso más de tres meses sin que recayera resolución alguna defiriendo ó no la Autoridad administrativa á sus pretensiones dirigidas á impugnar el deslinde, y según los artículos 7.º y 10 del precitado reglamento de Montes, ese término es preciso y fatal, y cuando la resolución no recae, queda la cuestión dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios aunque el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado ó de alguna Corporación administrativa los montes reclamados ó que figuren en el Catálogo de la Administración general, cuyos principios están también respetados por la Real orden de 28 de Junio de 1884; en que por consiguiente, los vecinos de las Majadas cumplieron con la formalidad de reclamar previamente por la vía gubernativa contra el deslinde de que queda hecho mérito; pero aunque no lo hubieran hecho, esto no impediría ni limitaría la competencia de los Tribunales del fuero común, para conocer de la demanda de 18 de Junio de 1884, que originó el pleito motivo de la competencia, y en todo caso, la omisión del trámite previo en la vía gubernativa pudiera ser una excepción que invalidaría lo de-

manda de propiedad ó de lo que fuese y podría ser una falta cometida en el procedimiento, pero esto no le toca apreciarlo á la Autoridad del Gobernador, sino á los Tribunales que tienen competencia para conocer del pleito. Así está resuelto por Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, 30 de Enero de 1865, 19 de Abril de 1878, 10 de Agosto de 1879 y 20 de Mayo de 1882, de manera que la falta en los pleitos contra el Estado de reclamación gubernativa previa, solo puede dar derecho en su caso á que se formule artículo de incontestación como excepción dilatoria, pero jamás puede dar lugar la omisión á que la Autoridad administrativa se arrogue el conocimiento de una cuestión que no le pertenece, y en que ni por razón del fondo, ni por razón de la forma, estaba en el caso aquel Tribunal de reconocer atribuciones al Gobernador de Cuenca para reclamar el conocimiento del pleito promovido, y que debe sostener íntegra su jurisdicción:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, según el cual, la inclusión de un monte en el Catálogo no perjudica ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del propio reglamento, con arreglo al que, las cuestiones á que dé origen el deslinde ó amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por los vecinos de las Majadas efecto de la resolución del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde administrativo verificado del Ensanche de las Majadas, con perjuicio de los derechos de propiedad que sobre dicho predio tienen declarados los mismos á su favor por los Tribunales ordinarios:

2.º Que la demanda expresada solo plantea cuestiones relativas á derechos civiles de la exclusiva pertenencia de los Tribunales del común, toda vez que la Administración, en vía gubernativa y contenciosa, ha entendido y resuelto, con respecto á las mismas, cuanto le correspondía y estaba en sus facultades con arreglo á las leyes,

puesto que ha declarado el Tribunal Contencioso provincial en auto firme que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que conforme á lo establecido en el art. 3.º del reglamento citado de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo no perjudica cuestión alguna de propiedad, y que si bien la Administración tiene competencia para hacer los deslindes de los que en dicho Catálogo estén comprendidos, sus atribuciones no llegan al extremo de que en el supuesto de que por tales deslindes se perjudiquen ó alteren derechos civiles reconocidos de algun modo, los que se crean perjudicados no puedan acudir en su defensa ante los Tribunales de justicia, que según determina el art. 36 del propio reglamento citado de 1865, son privativamente los competentes para conocer de semejantes cuestiones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial.»

Teniendo presente el proyecto de decisión formulado por la minoría del Consejo de Estado, que dice así:

«Visto el art. 17 del reglamento de 24 de Mayo de 1863, que atribuye á la competencia de la Administración el deslinde de los montes públicos:

Visto el art. 23 del mismo reglamento, que obliga á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, á presentar, dentro de los primeros treinta días del plazo señalado para anunciar su deslinde, reclamaciones justificadas á la Autoridad:

Visto el art. 36 del reglamento, antes citado, que declara de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en primera instancia las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos cuando pasen á ser contenciosas, reservando tan solo las de derecho civil á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando que la cuestión litigiosa que ha producido esta competencia debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda de 16 de Junio de 1894, y en él, como ya se ha visto, se suplica que se revoque ó se deje sin valor ni efecto alguno la providencia ó resolución administra-

tiva de 30 de Mayo de 1893 y el deslinde administrativo aprobado por la misma del monte denominado Ensanche de las Majadas, y se le excluya del Catálogo de los públicos de la provincia, mandando consiguientemente que se respete á los demandantes en la legítima posesión en que creen hallarse de la misma finca, por virtud de la sentencia de 7 de Mayo de 1888:

Considerando que consecuente con este su propósito la parte demandante no pone á debate un derecho de propiedad que cree prejudicado, solicita que se le ampare en el estado posesorio que reputa en peligro por virtud del amojonamiento que ha de significar materialmente el deslinde aprobado, y no demanda á la persona natural ó jurídica que se crea con derecho á lo que reputa suyo ó que á su entender lo detenta, es decir, no demanda al Ayuntamiento de Cuenca, que defiende como perteneciente á los propios de su administración el Ensanche de las Majadas, sino que demanda á la Administración del Estado: es decir, á la que por su legítimo representante en la provincia realizó el acto y dictó el decreto discutido, y que nunca tuvo ni pudo tener en este asunto el concepto de persona jurídica:

Considerando que todo esto evidencia que no se trata en el presente conflicto de una demanda puramente civil, de la competencia exclusiva, como todas las de la misma índole y carácter, de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino que se solicita antes bien la revocación ó anulación de un acto y de una resolución puramente administrativas, cuales son el deslinde de este carácter del Ensanche de las Majadas y la providencia de igual concepto que lo aprobó, en cuyo cumplimiento, y sobre todo en el amojonamiento que ha de materializarlos, solo á la Administración toca entender, y contra lo que solo cabe el recurso Contencioso administrativo, autorizado por el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando que el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que decidió en favor de la Administración la competencia suscitada al Juez de primera instancia de aquella capital en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de Mayo de 1888 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, determina de modo claro y evidente la competencia de la misma Administración para conocer del deslinde y amojonamiento practicado en su virtud y aprobados por decreto del Gobernador de la provincia de 30 de Mayo de 1893 y de las consecuencias administrativas de los mismos actos, siendo indudable que si por consecuencia de ellos resultase

vulnerado un derecho de carácter civil, dispuesto se halla por las leyes como, dónde y contra quién debe defenderse, sin que la Administración pueda, ni aun por el mayor bien de los litigantes particulares, tercer de oficio las pretensiones de éstos, ni las acciones con que las apoyan, ni las demandas en que las formulan:

Considerando que no puede sostenerse que la sentencia de 7 de Mayo de 1888 declaró la procedencia de las actuales pretensiones de los vecinos de las Majadas, y menos la competencia de la Autoridad judicial para apreciarlas, porque sobre haber precedido en muchos años á estas pretensiones, y no tener posibilidad material de conocerlas ni apreciarlas, el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que precisamente tuvo por motivo las diligencias de cumplimiento de aquella sentencia, declaró la competencia de la Administración para conocer de las reclamaciones hechas contra la pertenencia del monte designado en el Catálogo de los públicos para hacer el deslinde del mismo monte y para determinar sus límites y fijar sus linderos, en vista de los documentos que los interesados presentaran, siendo innecesario apreciar el carácter ó valía de la providencia del Juzgado que mandó al Registrador de la propiedad inscribir aquella finca, y aun cuando dicha propiedad, en los términos expresados en la sentencia, había sido declarada á favor de varias personas:

Considerando que la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de 6 de Marzo de 1894, aparte de haber sido dictada á pretensiones especiales diversas, conociendo incidentalmente de una excepción dilatoria, y de no haberse confirmado por el mas autorizado fallo de la Superioridad, no pudo prejudicar la presente competencia, por la indiscutible suprema razón de que tan grave como complejo conflicto sólo puede ser resuelto, como todos los de su clase, por la Suprema Autoridad ejecutiva, y con las solemnidades y garantías establecidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.»

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 30.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Segun me participa el Alcalde de Barbadillo del Mercado, se ha ausentado de aquella villa el jóven Higinio Vega, de 17 años de edad, color moreno y pintado de viruelas, de poca estatura; viste pantalon de sayal, blusa azul rayada, calzado de albarcas, boina azul.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero del expresado jóven y caso de ser habido le remitirán á disposicion del mencionado Alcalde, que le reclama.

Burgos 29 de Febrero de 1896.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Presupuestos para el año económico de 1896-97.

Circular.

Entre los diferentes ramos de la administracion pública no es por cierto el menos importante el que se relaciona con la Beneficencia particular, cuya inspeccion y protectorado ejerce el Ministro de la Gobernacion y como auxiliares las Juntas provinciales, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto é Instruccion de 27 de Abril de 1875.

Determina este en sus artículos 97, 98 y 99 que los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitan á esta Junta sus presupuestos antes de terminar el mes de Abril de cada año, y decidida á consagrar toda su atencion y actividad á tan preferente como importante servicio en el próximo ejercicio económico de 1896-97, con el objeto de regularizarlo hasta donde sea posible, desterrando algunos abusos que observa en la administracion de los bienes legados á la caridad, ya en forma de fundaciones permanentes, ya transitorias, ha dispuesto recordar á los Patronos ó Administradores de las instituciones de carácter particular el imprescindible deber que tienen de evacuar tal servicio en el plazo prefijado por la ley, bajo las observaciones hechas por el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia en circular publicada en el Boletin oficial núm. 152, del domingo 5 de Septiembre de 1886, y con sujecion estricta á los medelos que se insertaron en el número 36 del mismo periódico, correspondiente al viernes 4 de Marzo de 1887; en la inteligencia de que los morosos sufrirán, sin excusa alguna, las penalidades que señala el artículo 112 de dicha Instruccion.

La precision y fijeza en los datos que reclama el buen cumplimiento

de este servicio podrán servir tambien de base sólida para apreciar inmediatamente el capital y rentas que constituyen la Beneficencia particular de esta provincia, permitiendo así formar juicio exacto de esta manifestacion de la caridad privada y de su entidad ó aplicacion conforme á la voluntad de sus respectivos fundadores, que es la que todos estamos obligados á respetar.

Por tales razones, esta Junta encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de prestar un buen servicio á la Beneficencia, dando la mayor publicidad á esta circular y encareciendo á las personas ó Corporaciones, que bajo cualquier titulo ó denominacion la administren, el cumplimiento estricto de los artículos y demás disposiciones dictadas en la misma, sopena de incurrir en los casos de responsabilidad consiguientes.

Burgos 1.º de Marzo de 1896.—El Gobernador, Presidente, Arturo Zancada.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villarcayo.

No habiendo comparecido el mozo Estanislao Eremmer Valdivielso, hijo de Saturnino y Agueda, núm. 4 del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley; se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de los art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante la Comision provincial para su ingreso en Caja, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Villarcayo 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Joaquin F. Villarán.

Alcaldia de Merindad de Sotoscueva.

No habiéndose presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, el mozo Felipe Gomez Otegui, natural de Quisicedo, hijo de Natalio y de Paula, alistado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo, é ignorándose el para-

dero del mozo y sus padres; el Ayuntamiento que presido ha acordado se le cite por medio del Boletin oficial de la provincia, para que verifique su presentacion en la sala Consistorial de esta Merindad, el dia 8 de Marzo próximo á las diez de su mañana; apercibido que en otro caso se instruirá expediente de prófugo y será tratado con todo el rigor de la ley.

Merindad de Sotoscueva 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Sainz.

Alcaldia de Valle de Tobalina.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto territorial del año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, pues transcurrido no serán admitidas las que se presenten.

Valle de Tobalina 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Simon Lomana.

Alcaldia de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 10 á 15 familias pobres y transeuntes.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta en esta Alcaldia en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Nebreda 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Santiago Martin.

Alcaldia de Revillarruz.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 40 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de familias pobres de esta localidad.

Los Licenciados en Medicina que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Revillarruz 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Guillermo Calvo.

Alcaldia de Berlangas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles,

cultivo y ganaderia, del año próximo de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos de adquisicion, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Berlangas 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Domingo Ornillos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valcavado de Roa.

La parte Bureba.
Rucandio.

Alcaldia de Itero del Castillo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de este distrito municipal, con la asignacion anual de 80 pesetas, pagadas de fondos municipales.

El agraciado percibirá además de los labradores de esta villa de 30 á 32 cargas de trigo cobradas en el mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Itero del Castillo 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Julian Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras y casa.

A una legua escasa de la Estacion del Ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en el Coto de Gallo, situado en la carretera que pasando por dicha Estacion conduce á Castrogeriz, se arriendan tierras, habitaciones y otras dependencias para dos labradores.

Puede tratarse con el encargado en dicho Coto y con el dueño en Burgos, calle de San Juan, núm. 7.

2-4

Se ruega á quien se hubiese encontrado unos papeles de interés, que se extraviaron en la ciudad de Burgos el dia 27 de Febrero último desde la calle de San Lorenzo á la Audiencia, los remita á Justo Garrido, vecino de Santoventia, quien gratificará.

ANTONIO SANTA OLALLA,

Médico-oculista.

Consulta diaria, de once á una.
Sombrereria, 4, pral. 1